

Recomendación

Número de recomendación: 33/2010

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Congreso del Estado de Oaxaca
H. Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Oaxaca

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el recurso de impugnación de V1 y otros

Síntesis:

Síntesis: El 14 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2009/284/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1 y otros, derivado de la no aceptación por parte de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de la Recomendación 01/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

Los días 22 de julio de 2007 y 26 de febrero de 2008, las víctimas fueron desalojadas de sus domicilios por un grupo de personas del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca. Se observó que fueron expulsadas con base a acuerdos de asamblea de esa comunidad por pertenecer a la religión evangélica pentecostés, y que la autoridad municipal fue omisa para llevar a cabo acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, a pesar de tener conocimiento que el problema se generó por ese motivo.

Por tales hechos, el 27 de febrero de 2009 el Organismo Local de Protección de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 01/2009, al considerar que se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de creencias, la cual no fue aceptada por las autoridades municipales.

Del análisis de las constancias del expediente, se acreditó que los servidores públicos municipales omitieron, en su carácter de autoridad, advertir a la asamblea comunitaria de ese municipio que no están permitidos los desplazamientos de las comunidades indígenas, y tampoco evitaron que se aplicara un desplazamiento forzado a las víctimas.

La autoridad municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad solamente se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los Derechos Humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello asumió una actitud de subordinación a la decisión de la asamblea comunitaria.

Esa omisión de la autoridad dio lugar a que se aplicara una medida arbitraria a las víctimas, fuera de toda legalidad, ya que si bien San Juan Yatzone sustenta su organización político-social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y 2

Comunidades Indígenas de Oaxaca establece que quedarán sujetos al respeto de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, pero siempre que el ejercicio de esa autonomía se sujete al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional estima que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal quedaron desprotegidos los derechos y las libertades de los agraviados a la no discriminación y a ejercer su libertad de creencias religiosas, vulnerándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 1o., y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad municipal no realizó acciones para garantizar el libre ejercicio de la libertad de creencia religiosa de los afectados, ni llevó a cabo actividades inmediatas a fin de generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tratando de privilegiar a través del diálogo la conciliación entre las partes y evitar que no se continuasen vulnerando los Derechos Humanos.

Por otra parte, las autoridades municipales de San Juan Yatzone no hicieron valer las disposiciones contenidas en los artículos 1; 2, incisos a), c) y e), y 3, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se señala que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que el Estado mexicano garantizará a favor de los individuos los derechos y libertades de adoptar la creencia religiosa que más les agrade, de no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estimó que la Recomendación que emitió el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos estuvo debidamente fundada y motivada conforme a Derecho, por lo que debió ser aceptada por las

autoridades del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Por tal motivo, el 9 de junio de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 33/2010, dirigida a las siguientes autoridades:

A los miembros del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para que den cumplimiento a la Recomendación 01/2009, emitida el 27 de

febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que colaboren en la investigación administrativa que se inicie con motivo de la vista que de estos hechos se haga al Congreso del estado de Oaxaca.

Al Congreso del estado de Oaxaca, para que inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por los hechos que dieron lugar a la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas; que se inicie una investigación administrativa en contra de los entonces servidores públicos Presidente y Síndico del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por su probable participación en los hechos del desalojo de las víctimas de su comunidad, y que se exhorté a ese Ayuntamiento a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa les solicite.

Rubro:

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 Y OTROS

México, D.F., 10 de junio de 2010

MIEMBROS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN YATZONE, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/284/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores V1, V2, V3, V4 y V5.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

Hechos:

El 23 y 24 de julio de 2007, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la queja de V4, V10 y V11, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja CEDH/815/(27)/OAX/2007.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2008, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se recibió la queja de V2 y V6 y otros, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja CDDH/225/(27)/OAX/2008.

El 29 de noviembre de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenó la acumulación de los expedientes de queja antes señalados, al tratarse de la misma autoridad probable responsable, y por estar los hechos relacionados.

Los quejosos señalaron que el 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, fueron sacados de sus domicilios por un grupo de personas entre quienes se encontraba el presidente y el síndico Municipal de San Juan Yatzone Villa Alta, Oaxaca, y les manifestaron que no los querían en ese lugar, por haber cambiado de religión. Precisarón que fueron trasladados a la población de Santa María Temascalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

El 27 de febrero de 2009, el organismo protector de derechos humanos de Oaxaca emitió la recomendación 01/2009, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, al secretario general de Gobierno y al procurador general de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

"COLABORACIÓN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

ÚNICA. Conforme a sus atribuciones normativas continúe implementando los mecanismos necesarios con la finalidad de encontrar alternativas de solución efectivas para restituir a los miembros de la religión pentecostés, de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, sus derechos humanos que han sido conculcados, garantizándoles su libertad en materia de religión y culto público, para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar la citada religión; así como para que puedan retornar a su comunidad de origen a fin de desarrollar normalmente sus actividades cotidianas.

COLABORACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. Gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Mesa III de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en los plazos y términos legales, efectúe todas las diligencias que sean necesarias para determinar la averiguación previa número 69/(FM)/2008, relativa a los hechos aquí estudiados.

AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YATZONA

PRIMERA. Se realicen de manera urgente todas las acciones que sean necesarias para conciliar el conflicto religioso existente entre los integrantes del grupo religioso Pentecostés y la población de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de garantizar el regreso de las personas expulsadas y su reintegración a la vida social, cultural, económica y política de la comunidad, así como para garantizar la pacífica convivencia y el respeto sin restricciones a la libertad que tienen de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

SEGUNDA. Se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados ni motivados que puedan afectar la integridad corporal, los bienes o derechos de los practicantes de religiones diferentes a la católica.

TERCERA. Se implemente un curso en materia de derechos humanos dirigido a las autoridades municipales de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, a fin de que se tenga conocimiento de los derechos que tienen las personas en materia religiosa, a fin de que en lo sucesivo se eviten conflictos como el que se estudió en este documento. En ese sentido, se les hace saber que este Organismo cuenta con personal especializado en la materia, para que de considerarlo pertinente, sea éste quien imparta el curso solicitado."

El secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia de Oaxaca, aceptaron la recomendación formulada por la Comisión Estatal.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no obtener respuesta del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, mediante oficios 0004676 y 0007110, de 1 de abril y 18 de mayo de 2009, respectivamente, le requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, se pronunciasen respecto de la aceptación o no de la recomendación 01/2009, sin obtener respuesta al respecto.

En tal virtud, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante acuerdo de 24 de agosto de 2009, determinó tener por no aceptada la referida recomendación, respecto de la autoridad municipal en cita.

Mediante oficio 0012224, de 24 de agosto de 2009, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca comunicó a V1, el acuerdo de no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte de la autoridad Municipal, mismo que recibió el 10 de septiembre de 2009.

Por comparecencia ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 30 de septiembre de 2009, V1, V2, V3, V4 y V5, manifestaron su inconformidad por la negativa del Ayuntamiento de San Juan Yatzona de aceptar la recomendación 01/2009, e interpusieron el recurso de impugnación correspondiente.

El 14 de octubre de 2009, se recibió el oficio VG/327/2009, por el cual el Organismo de Derechos Humanos de Oaxaca remitió el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte del Ayuntamiento de San Juan Yatzona.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2009/284/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente.

Evidencias:

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1, V2, V3, V4 y V5, en contra del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, por la negativa de aceptar la recomendación 01/2009, enviado mediante oficio VG/327/2009, de 2 de octubre de 2009, por la Visitadora General de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B. Expedientes de queja CEDH/815/(27)/OAX/2007 y CDDH/225/(27)/OAX/2008, acumulados, integrados por el Organismo de Derechos Humanos de Oaxaca, enviados el 12 de octubre de 2009, en copia certificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Queja de V4, V10 y V11, quienes señalaron los hechos violatorios de que fueron objeto, que consta en acta circunstanciada de 23 de julio de 2007.

2. Queja de V4, V7, V10 y V11, donde hacen referencia a que fueron sacados de sus domicilios ubicados en San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 24 de julio de 2007.

3. Reunión de trabajo, que consta en acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2007, en la que el entonces presidente Municipal de San Juan Yatzona, señaló no haber tenido injerencia en los hechos, que quienes efectuaron el desalojo fueron los vecinos del lugar, pero que convocaría a una asamblea para buscar una solución al conflicto.

4. Reunión de trabajo celebrada entre personal del Organismo local, las autoridades municipales señaladas como responsables, las víctimas y un servidor público del Gobierno del Estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2007, en la que el Presidente municipal imputó el origen del conflicto a la conducta de V7, ya que incitaba a la población para no cooperar con los servicios comunales.

5. Informe del entonces presidente Municipal de San Juan Yatzona al delegado de Gobierno Estatal en el Distrito de Villa Alta, por oficio 17/EXP/2008, de 19 de febrero de 2008, donde señala que la Asamblea Comunitaria rechazó llevar a cabo reuniones para la solución del conflicto.

6. Queja de V2 y V6, en la que manifestaron hechos violatorios a sus derechos y que fueron desplazados de su comunidad, asentada en acta de comparecencia de 27 de febrero de 2008.

7. Asamblea de los pobladores de San Juan Yatzona, celebrada en la Comunidad Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y ante la presencia de autoridades estatales, y representantes de dos cultos religiosos, se exigió que los desplazados regresaran al catolicismo como condición para retornar a su comunidad, asentada en minuta de 8 de septiembre de 2008.

8. Reunión de la Asamblea Comunitaria de San Juan Yatzona, donde se ratifica la oposición por parte de los comuneros de que los agraviados retornen a su comunidad, según minuta de 24 de noviembre de 2008.

9. Recomendación 01/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

10. Notificación mediante oficio PE/146/2009, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Cabildo de San Juan Yatzona de la recomendación 01/2009, con acuse de recibo del 7 de marzo de 2009.

11. Requerimiento a través de los oficios 0004676, 0007110 y 0011451, de 1 de abril, 18 de mayo y 10 de agosto de 2009, respectivamente, del organismo estatal protector de derechos humanos de Oaxaca, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yatzona, para que se manifestaran sobre la aceptación o no de la recomendación 01/2009.

12. Acuerdo de 24 de agosto de 2009, por el que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca tiene por no aceptada la recomendación 01/2009.

13. Señalamiento por oficio sin número de 1 de septiembre de 2009, del presidente Municipal de San Juan Yatzona en el sentido de haber recibido la recomendación 01/2009; precisando que no podía tomar una decisión sobre su aceptación, sin antes consultar a la Asamblea de la comunidad.

14. Notificación mediante oficio 0012227, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Cabildo de San Juan Yatzona, del acuerdo 24 de agosto de 2009, por el que se tiene por no aceptada la recomendación 01/2009; con acuse de recibo del 1 de septiembre de 2009.

15. Notificación a través del oficio 0012224, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a los quejosos, del acuerdo del 24 de agosto de 2009, por el que se tiene por no aceptada la recomendación 01/2009, con acuse de recibo del 10 de septiembre de 2009.

16. Comparecencia de los agraviados ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 01/2009, por parte de la autoridad municipal de San Juan Yatzona, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, asentada en acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2009.

C. Solicitud de informe de este Organismo Nacional al Cabildo de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, por oficio V4/53126, de 3 de noviembre de 2009, sobre las razones por las que no aceptó la recomendación 01/2009, sin que se haya recibo respuesta alguna, por parte de esa autoridad.

D. Actas circunstanciadas de 2 de febrero, 4 de marzo y 5 de abril de 2010, en las que se da constancia de las llamadas telefónicas realizadas para establecer comunicación con la autoridad municipal de San Juan Yatzona, sin recibir respuesta alguna.

Situación Jurídica:

El 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, las víctimas fueron desalojadas de sus domicilios por un grupo de personas del municipio de San Juan Yatzona Villa Alta, Oaxaca, lo que además generó que no pudieran disponer de sus pertenencias. Se acreditó que las víctimas fueron expulsadas con base a acuerdos de Asamblea de esa comunidad por pertenecer a la religión evangélica pentecostés.

En razón de lo anterior, el organismo local de protección de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 01/2009 el 27 de febrero de 2009, al considerar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de creencias, que generó el desplazamiento de los agraviados de la comunidad de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca.

Notificado de la recomendación, el Cabildo del Ayuntamiento no realizó pronunciamiento sobre la aceptación o no de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tal motivo, el 24 de agosto de 2009, el organismo local acordó tener por no aceptada la recomendación, en cuanto al Ayuntamiento de San Juan Yatzona, Villa Alta, Oaxaca, se refiere. Una vez que se notificó a los agraviados el acuerdo sobre la no aceptación, el 30 de septiembre de ese año presentaron la impugnación de mérito.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se

considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación por motivos de religión, así como a la libertad de creencia religiosa, en virtud de las siguientes consideraciones:

El organismo estatal protector de los Derechos Humanos, observó que el 22 de julio de 2007 y el 26 de febrero de 2008, los agraviados fueron expulsados de su comunidad, lo que además generó que no pudieran disponer de sus pertenencias ni de sus inmuebles. En la investigación de los hechos, se acreditó que tal evento se realizó con base en acuerdos de la Asamblea Comunitaria del Municipio de San Juan Yatzone, Oaxaca, de los cuales se desprende que las víctimas fueron expulsadas de esa comunidad por profesar la religión evangélica denominada pentecostés.

Para corroborar el motivo por el cual ejecutaron la expulsión de los agraviados de su comunidad, de la evidencias recabadas se observó incluso que en las Asambleas Comunitarias celebradas los días 8 de septiembre y 24 de noviembre de 2008, los habitantes de San Juan Yatzone condicionaron el regreso de los agraviados a la comunidad, a que profesaran la religión católica, circunstancia con la que no estuvieron de acuerdo los agraviados.

No obstante lo antes mencionado, la Autoridad Municipal se negó a aceptar la recomendación que emitió la Comisión Estatal, aduciendo que para tomar una determinación sobre su aceptación o no, era necesario que la Asamblea de su comunidad diera su aprobación. Argumento con el cual se evidenció que avaló el abuso que se cometió en contra de los agraviados, y evadió su obligación de servidor público, ya que de acuerdo con Acta de Asamblea de 30 de julio de 2007, se comprometió a buscar una solución al conflicto.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en reunión de 19 de agosto de 2007, el entonces presidente Municipal de San Juan Yatzone, manifestó no haber tenido injerencia en los hechos reclamados sino que habían sido los vecinos de la población quienes llevaron a cabo al desalojo, también lo es que asumió una de tolerar que los pobladores expulsaran de la comunidad a los agraviados; incluso en reunión de 19 de agosto de 2007, imputó a V7 como responsable del inicio del problema, siendo ésta una postura indebida como servidor público.

En este sentido, se observó que la autoridad municipal fue omisa para llevar a cabo acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, a pesar de tener conocimiento que el problema se generó por ese motivo; incluso, como se señala en acta de Asamblea Comunitaria de 8 de septiembre de 2008, ya que tuvo conocimiento de que se condicionó el regreso a la comunidad, siempre que retomaran la religión católica, violentando con ello, el derecho de libertad de creencia, que se establece en los artículos 1, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso destacar que los hechos materia de la queja y la participación de las autoridades municipales en los mismos, se radicó la averiguación previa AP1, en la Agencia del Ministerio Público de la mesa III de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, entre cuyos acusados se señaló a los entonces Presidente y Síndico municipales.

En este sentido, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que servidores públicos municipales hayan omitido, en su carácter de autoridad, advertir a la Asamblea comunitaria que están prohibidos los desplazamientos de las comunidades indígenas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y evitar que se aplicara un desplazamiento forzado a las víctimas.

El entonces Presidente municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello, asumió una actitud de subordinación a la decisión de la Asamblea comunitaria.

Incluso, esa omisión dio lugar a que se aplicara una medida arbitraria a las víctimas, fuera de toda legalidad, sin juicio previo y sin que se respetaran las garantías de audiencia y defensa, pues si bien San Juan Yatzone sustenta su organización político-social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, los sujeta al respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también lo es que el ejercicio de esa autonomía debe sujetarse al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual no es sostenible el argumento de la autoridad municipal de sujetar la decisión del respeto de derechos humanos, con base a decisiones de la Asamblea Comunitaria.

El derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar un trato desigual o injustificado, como el que se evidenció en el caso de las víctimas, por parte de la autoridad municipal. Es de tener en consideración que la igualdad es inseparable de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación de discriminación del goce de derechos.

Este organismo nacional estima que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal, quedaron desprotegidos los derechos y las libertades de los agraviados a la no discriminación por creencias religiosas y a ejercer su libertad de culto, ya que de acuerdo con lo que disponen los artículos 25 y 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los servidores públicos municipales como auxiliares del Poder Ejecutivo Federal, tenían la obligación de poner el conflicto en conocimiento inmediato de la Secretaría de Gobernación, lo que tampoco se realizó, ya que en la investigación realizada por la Comisión Estatal no se observó que hubiese cumplido con la obligación de advertir a la autoridad competente de la intolerancia religiosa suscitada en su comunidad, dejando en estado de indefensión a los agraviados.

Asimismo, de la evidencia recabada no se observó que la autoridad municipal haya realizado acciones que garantizaran el libre ejercicio de la libertad de creencia religiosa de los afectados, ni se advirtieron actividades inmediatas a fin de generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tratando de privilegiar a través del diálogo, la conciliación entre las partes y evitar que

no se continuase vulnerando el derecho a la libertad de culto, sino que con su actitud permitió que fueran desalojados de su comunidad por profesar la religión pentecostés.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal de no aceptar la recomendación, y que tampoco haya realizado acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, o de que la aceptación requería permiso de la Asamblea, cuando

Recomendaciones:

A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yatzone, Distrito de Villa Alta, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 01/2009, emitida el 27 de febrero de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se colabore en la investigación administrativa que se inicie con motivo de la vista que esta Comisión Nacional presente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente y se aporten todas las pruebas que le sean solicitadas.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación administrativa en contra de los entonces servidores públicos Presidente y Síndico del municipio de San Juan Yatzone, Villa Alta, Oaxaca, por su probable participación en los hechos del desalojo de las víctimas de su comunidad.

TERCERA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yatzone, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones protectora de los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA